

Marzo 19 de 2021.- en la fecha al Despacho con la consignación del Banco Agrario del impuesto de remate y saldo del remate efectuadas en tiempo, de igual manera se allega recibo de pago de impuesto predial de los lotes 196 por valor de 987.700 y 201 por valor de 987.700 y valorización por concepto de 80.000.00

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Ana Lucero Mahecha

Demandado: Vías y Redes Obras Civiles Ingeniería SAS

Rad: 2018-00216

El día 18 de febrero del año en curso, tuvo lugar en este juzgado el remate del bien inmueble **lote numero ciento noventa y seis (196) de la Urbanización Chico Nariño del Municipio de Nariño, Cundinamarca**, con un área de superficialario de doscientos metros cuadrados (200 m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos "NORESTE"; en veinte metro (20.00m) con el lote numero ciento noventa y ocho (198) de la misma urbanización, SURESTE; en diez metro (10.00m) con el lote numero ciento noventa y siete (197) de la misma urbanización, Suroeste; en veinte metros (20.00m) con el lote numero ciento noventa y cuatro (194) de la misma urbanización." El lote se encuentra identificado con matricula inmobiliaria No. 307-51376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot-Cundinamarca y con la cedula catastral No. 25-483-01-00-00-0118-0004-0-00-00-0000 y **lote numero doscientos uno (201) de la Urbanización chico Nariño del Municipio de Nariño- Cundinamarca**, con área superficialaria de doscientos metros cuadrados (200 m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: "NORESTE; en veinte (20.00m) con el lote numero doscientos tres (203) de la misma urbanización, SURESTE; en diez metros (10.00m) vía de por medio con el lote números doscientos treinta y dos (232) de la misma urbanización". SUROESTE; en veinte metros (20.00m) con el lote numero ciento noventa y nueve (199) de la misma Urbanización" el lote se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria No. 307-51381 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot-Cundinamarca, y con cedula catastral No. 25-483-01-00-00-00-0118-0013-0-00-00-0000, inmuebles embargados, secuestrados y avaluados en la suma de \$ 7.885.500.00 cada uno para un total de \$15.000.000.00.-

El señor Byron Leonardo Serrano Sandoval, identificado con cedula de ciudadanía 1.072.638.149, hizo postura por valor de de 6.5000.000.00 por el lote 201 y nueve millones de pesos por el lote 196, para un total de \$15.500.000.00.-

El Despacho adjudico al señor Byron Leonardo Serrano Sandoval los lotes 196 identificado con matricula inmobiliaria No. 307-51376 y 201 con la matricula inmobiliaria No. 307-51381 por la suma de \$15.500.000.00 ordenándose al rematante consignar la suma de \$9.180.000..

dentro de los 5 días siguiente por concepto de saldo para completar el valor del remate en el Banco Agrario y dentro del mismo término consignar la suma \$775.000.00 por concepto del impuesto del remate. –

Mediante memorial allegado el 22 de febrero de 2021 el rematante aporta los comprobantes de consignación del saldo faltante para completar el de remate por suma de \$9.180.000.00 como el correspondiente al impuesto del remate por valor de \$775.000.00. De igual manera allegó recibos de pago del impuesto predial de los lotes 296 y 201 por valor de \$1.975.400 y \$80.000.00 por concepto del pago de valorización. Por otra parte, solicita la devolución de los valores cancelados por concepto de impuesto predial y valorización por un valor de \$2.055.400.-

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

1. apruébese en todas sus partes el remate del bien inmueble **lote numero ciento noventa y seis (196) de la Urbanización Chico Nariño del Municipio de Nariño, Cundinamarca**, con un área de superficialario de doscientos metros cuadrados (200 m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos "NORESTE"; en veinte metro (20.00m) con el lote numero ciento noventa y ocho (198) de la misma urbanización, SURESTE; en diez metro (10.00m) con el lote numero ciento noventa y siete (197) de la misma urbanización, Suroeste; en veinte metros (20.00m) con el lote numero ciento noventa y cuatro (194) de la misma urbanización." El lote se encuentra identificado con matricula inmobiliaria No. 307-51376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot-Cundinamarca y con la cedula catastral No. 25-483-01-00-00-00-0118-0004-0-00-00-0000 y **lote numero doscientos uno (201) de la Urbanización chico Nariño del Municipio de Nariño- Cundinamarca**, con área superficialaria de doscientos metros cuadrados (200 m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: "NORESTE; en veinte (20.00m) con el lote numero doscientos tres (203) de la misma urbanización, SURESTE; en diez metros (10.00m) vía de por medio con el lote números doscientos treinta y dos (232) de la misma urbanización". SUROESTE; en veinte metros (20.00m) con el lote numero ciento noventa y nueve (199) de la misma Urbanización" el lote se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria No. 307-51381 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot-Cundinamarca, y con cedula catastral No. 25-483-01-00-00-00-0118-0013-0-00-00-0000 adjudicados al señor Byron Leonardo serrano identificado con c.c 1.072.638.149

2. cancélese el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble lote numero ciento noventa y seis (196) con matricula inmobiliaria No. 307-51376 y lote numero doscientos uno (201) con la matricula inmobiliaria No. 307-51381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot- Cundinamarca, contenida en la escritura 2366 del 7 de diciembre de 2016 de la notaria segunda del Círculo de Girardot.- Oficiese

3. protocolícese el acta de remate y esta providencia en la Notaria Segunda del Círculo de Girardot. Expídanse las copias de dicha actuación. oficiese.-

4. regístrese el acta de remate y esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. Expídanse copias de dichas actuaciones en duplicado.

5. Decretase el desembargo y el levantamiento del secuestro de los inmuebles rematados. Librense los oficios pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. -

6. Expídase copia del acta de remate y de este auto para el rematante. -

7. Oficiese al secuestre para que entregue el inmueble al rematante. -

8. Entréguese al rematante los títulos del bien rematado que el ejecutado tenga en su poder. Oficiese. -

9. reintégrese al rematante la suma de \$2.055.400 correspondiente al pago del impuesto predial y valorización de los inmuebles rematados. El valor de \$13.444.600 entréguese al demandante una vez se haga entrega de los bienes rematados al señor Byron Leonardo Serrano. hágase el fraccionamiento correspondiente. Librense los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2cf6897d03883b49937393f20b9885c06e2ac8e2b1a23291a6c5cd1b59f3020

Documento generado en 19/03/2021 06:13:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de Marzo de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2021-00096-00

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE VARGAS MONTES EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DEL PILAR MARTINEZ SUAREZ

Accionada: CONVIDA EPS

Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

Sentencia: 035 (D. Petición)

LEONARDO JOSE VARGAS MONTES, identificado con c.c. No. 11.225.676, quien actúa en representación de su esposa MARIA DEL PILAR MARTINEZ SUAREZ, identificada con c.c. No. 39.574.047, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por CONVIDA EPS y/o vinculada SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, ello al no autorizar y suministrar los medicamentos e insumos ordenados en la fórmula médica de fecha 31 de enero de 2021, así como no gestionar el transporte de futuros traslados para citas médicas y demás procedimientos ordenados por el médico tratante.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi esposa es una paciente de 45 años de edad, quien se encuentra actualmente con., dictamen médico de invalidez por afectaciones en la columna, sumado a una artritis reumatoide, lo cual dificulta su movilidad teniendo que valerse de asistencia médica (enfermera) la cual está asignada solo por 12 horas.

SEGUNDO: Debido a sus condiciones durante su estancia de 14 días en la clínica cardiovascular del niño en Soacha, por los malos manejos médicos desarrollo unas escaras Norton (anexos) en vista de que no se tuvieron los cuidados adecuados, sumado a esto la sutura de la cirugía de columna a la que fue sometida también desarrollo escaras.

TERCERO: posterior a esto y debido a una bacteria adquirida en la clínica duman: tuvo que ser tratada con antibióticos fuertes debilitando así su sistema inmunológico. Posteriormente a la finalización del tratamiento antibiótico fue dada de alta debido a que el tratamiento de las escaras podía ser tratado desde casa con asistencia de enfermera y doctor, cosa que CONVIDA E.P.S. demoro casi un mes después de la llegada nuevamente a Girardot.

CUARTO: actualmente cuenta con asistencia médica de 12 horas la cual me ayuda en los temas de las curaciones, medicamentos y entre la enfermera y yo hacemos el cambio de posición, este último que es muy dificultoso por lo delicado de las escaras, pero al terminar su turno quedo otra vez solo sin quien me ayude a cambiarla de posición.

QUINTO: los suministros médicos tales como parches duoderm, gamabenceno, permetrina 5%, guantes látex, gasa y demás que constan en la fórmula médica anexa no han sido entregado a la fecha argumentándose de que actualmente no tenían



convenio con farmacia, lo cual desmentí al acudir a la farmacia y preguntar por la existencia de los medicamentos y de dicho convenio, evidenciándose así una violación en la prestación del servicio y vulnerando el estado de salud de mi señora esposa. Motivo por el cual me he visto en la penosa situación de pedir prestado y hasta he recibido donaciones hasta de las mismas enfermeras que desarrollan los turnos, debido a que por la condición de mi esposa me vi en la obligación de abandonar mi trabajo por dedicarme enteramente a ella y a su recuperación.

SEXTO: la última respuesta verbal de la señora Katherine quien es asesora al público de conida fue que si quería demandar, que hiciera lo que quisiera. Motivo que me lleno de tristeza y rabia debido a que CONVIDA E.P.S., siempre se ha dedicado a jugar con la salud de mi señora esposa.

SEPTIMO: debido al tratamiento de su artritis reumatoide próximamente deberá trasladarse fuera de la ciudad con la finalidad de acudir a citas médicas y de control, para lo cual temo no contar con ningún medio de transporte, pues por parte de conida he indagado sobre esto y me informan que no se está asignando transporte y menos en las condiciones que requiere la paciente.

PETICIÓN

1. Que el Señor(a) Juez le ordene a CONVIDA E.P.S., AUTORIZAR y/o SUMINISTRAR los medicamentos e insumos necesarios y ordenados para el tratamiento de dichas escaras, además de todos los futuros medicamentos necesitados y ordenados por médico tratante.
2. Se advierte a CONVIDA E.P.S., sobre las violaciones al derecho a la salud y la dignidad humana de la que está siendo sometida mi señora esposa MARIA DEL PILAR MARTINEZ SUAREZ, con ocasión a la omisión en el servicio.
3. Se ordene a CONVIDA E.P.S., autorizar y gestionar futuros traslados necesarios para citas, médicas y demás procedimientos que requieran desplazamiento de la paciente.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:
Derecho a la salud.-
Dignidad Humana.-
Seguridad social.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 5 de Marzo de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al accionante a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.
La accionada CONVIDA TOTAL EPS, a través de FRANCO DAMARIS ROCHA BERNAL, profesional especializada como coordinadora del área de tutelas, se pronunció en memorial obrante a folio 42 a 62.-

La vinculada SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, a través de WALTER ALFONSO FLOREZ FLOREZ, Director Operativo, se pronuncia en memorial obrante a folio 42 a 62.-



CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar



solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (...)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada y/o vinculada le han vulnerado los derechos fundamentales de la señora MARIA DE PILAR MARTINEZ SUAREZ, ello al no autorizar y suministrar los medicamentos e insumos ordenados en la fórmula médica de fecha 31 de enero de 2021, así como no gestionar el transporte de futuros traslados para citas médicas y demás procedimientos ordenados por el médico tratante.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

El derecho fundamental a la salud, tratamiento integral y prohibición de imposición de barreras administrativas. Reiteración de jurisprudencia.

4.1 La Constitución Política establece, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud. Por su parte, en el artículo 49 *ibid* se determina que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, que debe garantizar "a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, (...) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad", cuando un servicio médico resulta indispensable para asegurar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permitan el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud. Así mismo, el derecho a la salud tiene elementos esenciales como son: la accesibilidad física y económica, consideradas como condiciones mínimas en las que se deben prestar los servicios de salud.



4.2. El alcance del derecho a la salud inicialmente se limitó a la prestación del mismo, se consideró que era un derecho progresivo que para su ejecución, sería implementado a través de las políticas públicas, mediante actos legislativos o administrativos. Posteriormente, fue reconocido por la jurisprudencia como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afectaba otras garantías superiores como la vida, de esta manera se relacionó con otros derechos cuya protección pretendió garantizar el constituyente primario. De esta manera se sostuvo en la sentencia T-016 de 2007 donde se manifestó que:

“... la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”;

4.3. Posteriormente, en la sentencia T-760 de 2008, la Sala Segunda de Revisión dictó ordenes tendientes a superar las fallas generales de regulación que defecto en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y se concluyó que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Desde este precedente jurisprudencial, la Corte abandonó la tesis de la conexidad entre el derecho a la salud y la vida e integridad personal, para pasar a proteger el derecho fundamental y autónomo a la salud. En concreto se consideró lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación, ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando ponga en riesgo la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas.

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas, sin excepción, pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva



protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad de que el goce de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”;

La jurisprudencia constitucional actual advierte, sobre estos fundamentos, que el derecho a la salud no puede entenderse como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque esta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, esta Corte ha definido el derecho a la salud como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”;

4.4. Esta postura fue recogida en la Ley 1751 de 2015 allí, el legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2º se especifica que éste es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

En consecuencia, al considerarse el derecho a la salud como un derecho fundamental, es procedente su protección a través, de la acción de tutela cuando éste resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial. Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional, como aquellos que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Al respecto, sobre esta función garantista y protectora a la que están obligados los operadores del sistema de salud frente a personas en estado de debilidad manifiesta, se dijo en la Sentencia T-499 de 2014, que:

“Con relación a aquellos sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por padecer de enfermedades catastróficas o ruinosas -Cáncer - se le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser la medidas de defensa que se deberán adoptar”;



4.5. Así las cosas, a quienes padecen de enfermedades catastróficas, como el cáncer, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que de igual manera, se establecieron en el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, garantizándoseles el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *"todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no"*.

De manera que, a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continúa y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente. Bajo esta concepción las personas tienen el derecho a que se les garantice el procedimiento de salud que requieran, integralmente, en especial, si se trata de una enfermedad catastrófica o si está comprometida la vida o la integridad personal, es por ello que los distintos actores del sistema tienen la obligación de garantizar los servicios de salud requeridos por las personas.

4.6. Por su parte, en la Ley 1384 de 2010, se estipuló que el cáncer es una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional y *"la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr la prevención, la detección temprana, el tratamiento oportuno y adecuado y la rehabilitación del paciente"*. Esta disposición tiene como objetivo establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.

Así mismo, en el literal b) del artículo 4º *ibid* se previó que para la atención integral del cáncer en Colombia se debía tener en cuenta un cuidado paliativo consistente en *"Atención brindada para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o que puede ser mortal. La meta del cuidado paliativo es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento. También se llama cuidado de alivio, cuidado médico de apoyo y tratamiento de los síntomas"*.

Para la Sala, el término paliativo utilizado en la anterior disposición no se limita al cuidado de los pacientes cuya enfermedad no responde a tratamiento curativo y se encuentran en sus últimos días de vida, sino en sentido



amplio como aquellas acciones que procuran un cuidado del cuerpo, mente y espíritu del paciente de cáncer, por medio de un enfoque multidisciplinario. A propósito del concepto "cuidados paliativos", este fue ampliado por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, así: «Enfoque que mejora la calidad de vida de pacientes y familias que se enfrentan a los problemas asociados con enfermedades amenazantes para la vida, a través de la prevención y alivio del sufrimiento por medio de la identificación temprana e impecable evaluación y tratamiento del dolor y otros problemas, físicos, psicológicos y espirituales».

De manera que, el manejo de esta enfermedad requiere de un tratamiento integral que debe comenzar desde el diagnóstico hasta el establecimiento de la salud, que implica tener en cuenta las distintas disciplinas de la medicina, por ejemplo, para la atención emocional se debe contar con ayuda psicológica y social, con profesionales que apoyen las situaciones difíciles y de estrés, del paciente y desde luego con los oncólogos y demás especialistas que participan en la atención del cáncer.

Para ello, el Estado y los proveedores de asistencia que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud deben garantizar la prestación de todos los servicios que se requieran para el tratamiento integral, entendiendo que "la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud", incluyendo rehabilitación y el cuidado paliativo multidisciplinario, de manera continua e ininterrumpida, "ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera retardada y prolongada en el tiempo para tal efecto". En consecuencia, se debe brindar un servicio eficiente en todas las etapas de la enfermedad, de tal forma que quienes la padecen puedan tener un alivio para sobrellevarla dignamente.

4.7. Ahora, los prestadores de salud en sus trámites internos para la entrega de medicamentos o autorización de servicios no pueden trasladar a los usuarios cargas administrativas que se convierten en un obstáculo o en una amenaza al derecho fundamental a la salud. Estas situaciones se pueden presentar cuando, por ejemplo, la entidad niega determinados insumos, medicamentos, servicios, tratamientos o procedimientos por asuntos de verificación, autorización de servicios, ausencia de convenios, por el vencimiento de un contrato con una IPS, por la falta de solicitud de autorización de un medicamento NO POS, por parte del Comité Técnico Científico, entre otros argumentos para la negación. Esta Corporación, refiriéndose a la enfermedad que padece la actora explicó en la sentencia T-920 de 2013, que:

"Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las



entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y NO POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”;

4.8. Como corolario de lo anterior, se tiene que el tratamiento integral implica la prestación oportuna, continua e ininterrumpida del servicio por parte de los prestadores de asistencia en salud, así como la entrega de los medicamentos, insumos y servicios que se requieran para la recuperación de la salud. Los límites internos de los proveedores de asistencia en salud deben ser expeditos, ágiles y cumplir lo que establece el médico tratante, de lo contrario se lesiona el derecho fundamental a la salud. Específicamente, el servicio de las personas diagnosticadas con cáncer, debe ser asumido con sujeción a su estado de debilidad manifiesta, en aras de que pueda sobrellevar su enfermedad de manera digna, por ello, se deben aplicar estas premisas para que la prestación de los servicios que necesitan para su tratamiento sea integral.

El servicio de transporte como un medio de acceso al servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

A continuación se hará un breve recuento del servicio de transporte en materia legislativa.

En un comienzo, el servicio de transporte de pacientes no se trataba en el hoy llamado PBS; sin embargo, el párrafo del artículo 2 de la Resolución 5261 de 1994 señalaba que, “(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)”;

No fue sino hasta el Acuerdo 08 de 2009, expedido por la Comisión de Regulación en Salud que se reguló el transporte y se incluyó en el Plan Obligatorio de Salud en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora.



El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud.

PARÁGRAFO 1o. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estando bajo la responsabilidad del respectivo prestador.

PARÁGRAFO 2o. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente."

Posteriormente, el Acuerdo 029 de 2011 derogó la anterior regulación eliminando el segundo párrafo y añadiendo el siguiente artículo:

"Artículo 43. Transporte del paciente ambulatorio. *El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a un servicio o atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional de las Unidades de Pago por Capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión".*

Para la ocurrencia de los hechos y presentación de la acción de la tutela, el artículo 126 de la Resolución 6408 de 2016, disponía que el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación cubría el traslado acuático, aéreo y terrestre ya fuera en ambulancia básica o medicalizada en los siguientes supuestos:

"• Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.

• Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.



Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliar si el médico así lo prescribe".

Igualmente, el artículo 127 de la citada Resolución establece: (i) que "el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica"; y (iii) que las EPS o las entidades que hagan sus veces "deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios". Derrotos que fueron reproducidos en los artículos 120 y 121 de la Resolución n.º 5269 de 2017, normativa vigente en la actualidad.

5.2 Por otro lado, de conformidad con los antecedentes de esta Corporación, el Sistema de Seguridad Social en Salud contiene servicios que deben ser prestados y financiados por el Estado en su totalidad, otros cuyos costos deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema y el usuario y, finalmente, algunos que están excluidos del PBS y deben ser sufragados exclusivamente por el paciente o su familia.

En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental.

Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.

Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Así las cosas, no obstante la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para garantizar el goce del derecho de salud de la persona.



En el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa del señor LEONARDO JOSE VARGAS MONTES, identificado con c.c. No. 11.225.676, quien actúa en representación de su esposa MARIA DEL PILAR MARTINEZ SUAREZ, identificada con c.c. No. 39.574.047, debido a la imposibilidad de presentar la tutela por sí misma, dado su estado de salud, por lo cual el despacho reconoce personería para actuar como agente oficioso al señor LEONARDO JOSE VARGAS MONTES, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas las anteriores precisiones, claro es para el despacho que la señora MARIA DEL PILAR MARTINEZ SUAREZ, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado a través de CONVIDA EPS, y de igual manera, le fue prescrita en la fórmula médica de fecha 31 de enero de 2021 lo siguiente: FIXOMUL STRETCH ESPARADRAPO ELASTICO 10X10 CMS ROLLO (USO: PARA CUBRIR 4 HERIDAS, 3 ROLLOS POR SEMANA, CANTIDAD 24 ROLLOS), GASA ESTERIL 4X4 10X10 CMS (USO: 10 GASAS DIARIAS PARA CURACIONES DE HERIDA Y CAMBIOS DE SONDA, ESPONJAS DE GASA PAQUETE POR 5 UNIDADES, NOTA: 60 PAQUETES POR MES, FORMULA PARA TRES MESES "900 UNIDADES EN TOTAL DE GASAS"), SOLUCION SALINA NORMAL 0.9% 500 CC (1BOLSA DIARIA PARA LAVADO Y CURACIÓN DE HERIDAS 1 VEZ AL DÍA, NOTA: 30 BOLSAS AL MES, FORMULA PARA 3 MESES), GUANTES EXAMEN LATEX SML AMBIDIESTRO BAJO TALCO CAJA X100 UNIDADES (USO: GUANTES TALLA M PARA CURACIONES DE HERIDA, NOTA: ENTREGAR 2 CAJAS POR MES, FORMULA PARA 3 MESES), GAMABENCENOPERMETRINA 5% (USO: APLICAR DIARIAMENTE EN HERIDAS MÚLTIPLES, NOTA: 3 TUBOS POR MES, FORMULA PARA 3 MESES), y DUODERM PARCHES 20X20 CMS (USO: APLICAR UN PARCHES EN AREA DE ESCARA CADA DÍA POR MEDIO, NOTA: 15 PARCHES POR MES, FORMULA POR 3 MESES).

De igual forma, la accionada CONVIDA EPS, ha manifestado que le ha generado a la señora MARIA DEL PILAR MARTINEZ SUAREZ, las autorizaciones que por solicitud medica pertinente ha requerido para el manejo de su



patología, servicios médicos que a la fecha se observa se han realizado, procurando a su vez el cumplimiento de lo ordenado en la medida provisional solicitada por la accionante y accedida por el despacho.

De igual forma, la accionada CONVIDA TOTAL EPS, ha manifestado que verificó el estado de la prestación del servicio a la usuaria e informan que ya se le ha entrega de los insumos y medicamentos solicitados por la accionante, no obstante, enfatizan que el la IPS GOLEMAN no realizó los trámites pertinentes para autorizar debidamente el denominado FIXOMULL y la SOLUCION SALINA NOMRAML 0.9%. de igual forma, manifiesta que respecto de la solicitud de transporte, ésta se encuentra con número MIPRES 20210120182025595451, y está pendiente de la definición de la Junta médica en orden de junta médica.

De otro lado, en comunicación vía telefónica con el señor LEONARDO JOSE VARGAS MONTES, conforme a lo precisado en el informe rendido, se tiene que en efecto el insumo FIXOMUL STRETCH ESPARADRAPO ELASTICO 10X10 CMS ROLLO, no le ha sido entregado, no obstante, manifiesta el representante de la accionante que la IPS GOLEMAN, se comunicó con este para informarle que están corrigiendo el nombre del insumo. Respecto de SOLUCION SALINA NOMRAL 0.9%, informa que le comunicaron que supuestamente se la entregaba la farmacia de convida esta semana.

Así mismo, en cuanto a la solicitud de transporte para las citas médicas y demás procedimientos que requiera la accionante, es de tener presente que según lo informado por el señor LEONARDO JOSE VARGAS MONTES, no hay orden medica que indique cuando se efectuará la cita médica requerida por la accionante.

En relación al servicio de enfermería, tanto la accionada CONVIDA EPS, como el señor LEONARDO JOSE VARGAS MONTES informan que éste servicio se brinda por el término 12 horas, ello según prescripción médica.



Por lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que CONVIDA EPS, no le ha vulnerado a la señora MARIA DEL PILAR MARTINEZ SUAREZ, el derecho a la salud y en consecuencia el derecho a la vida en condiciones dignas, toda vez que el retraso para suministrar los insumos requeridos de FIXOMUL STRETCH ESPARADRAPO ELASTICO 10X10 CMS ROLLO, obedece a un error en la transcripción realizada por el médico tratante y no por la EPS, al igual que con la SOLUCION SALINA NOMRAL 0.9%, así mismo, es de tener en cuenta que conforme a lo comunicado por el señor LEONARDO JOSE VARGAS MONTES, tanto la accionada, como la IPS GOLEMAN, se han comunicado con éste y están adelantando las gestiones correspondientes tendientes a suministrar los insumos de marras prescrito.

De otro lado, respecto del servicio de enfermería 24 horas, el despacho no accede a lo peticionado en la tutela, ya que no se evidencia orden médica que lo prescriba, por lo cual, dicha petición no está llamada a prosperar, toda vez que no es procedente ordenar procedimientos y/o tratamientos o medicamentos que requiera la accionante a futuro, sin una prescripción médica vigente.

En cuanto a la vinculada SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, no prospera la tutela, dado que no se observa que con su actuar le haya vulnerado derecho fundamental alguno a la señora MARIA DEL PILAR MARTINEZ SUAREZ. puesto que como lo afirma, corresponde a la EPS a través de las IPS u establecimientos con los que tenga convenio, garantizar todos los servicios en salud requeridos por los usuarios.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**



RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por MARIA DEL PILAR MARTINEZ SUAREZ, contra CONVIDA EPS, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En cuanto a la vinculada SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, se tiene igualmente que no procede el amparo constitucional deprecado por la accionante MARIA DEL PILAR MARTINEZ SUAREZ, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese este provido conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecución, si este no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

53134ca87edd79ee961e58263fdb56e3cc0fc0571d6f1c57804d23fdbf188ba

Documento generado en 19/03/2021 01:18:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 19 DE 2021.-RECIBIDO DEL REPARTO, RADICADO Y AL DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALEXANDER GUTIERREZ USECHE
ACCIONADO : COOSALUD EPS
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT. -
RAD. 253074003001-2021-0012100.

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por el señor **ALEXANDER GUTIERREZ USECHE CONTRA COOSALUD EPS.**

Oficiese a la Accionada, para que, en el término de **DOS** días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Para los efectos de ley vincúlese a estas diligencias a la **SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT**, a efecto que, si estima pertinente se pronuncie sobre lo manifestado por el accionante y aporte las pruebas que considere, lo cual hará en el término de **DOS DIAS**.

En cuanto a la medida provisional solicitada por el accionante, el Despacho la niega, toda vez que no tiene los elementos de juicios suficientes, para atender lo solicitado.

Oficiese al Juzgado 2 Civil Municipal de Girardot, para que envíe copia del fallo de tutela con radicado 2021-062, en el menor tiempo posible, por tratarse de una acción constitucional en forma digital.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b445b8ec0d9ff52863d576181b8a0b56a941f89d93a0352cb445191a2441edba

Documento generado en 19/03/2021 01:18:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**MARZO 19 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO ESCRITO DE IMPUGNACIÓN
PRESENTADO EN TIEMPO. -**

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo diecinueve de dos mil veintiuno

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT
Accionada: ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT,
OFICINA DE PRODESARROLLO-GESTION DE
RIESGO, ENEL CODENSA Y ACUAGYR
Radicado:25-307-40-03-001-2021-00080-00

Como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado por la accionada ENEL CODENSA, envíese el expediente al Juez Civil del Circuito- Reparto para lo pertinente.

Entérese a las partes del presente auto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b947a2c5d3b735be8db8a381b3c3e791c5267ab85fd0bf7a503b6d4b8bf31433

Documento generado en 19/03/2021 02:32:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

DTE: Bancolombia S.A.

DDO: Luz Stella Molina Gutierrez

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2020-00298-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 05 de octubre de 2020 que por reparto correspondió a este Juzgado la entidad Bancolombia S.A. a través de su representante legal, por intermedio de apoderado demandado a Luz Stella Molina Gutiérrez, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

\$ 16.250.034,41 saldo capital
\$ 217.827,81 cuota del 22/02/2020
\$178.180,02 interese de plazo del 23/01/2020 al 22/02/2020

\$220.005,68 cuota del 22/03/2020
\$173.802,15 intereses de plazo del 23/02/2020 al
22/03/2020

\$222.205,32 cuota del 22/04/2020
\$173.802,51 intereses de plazo del 23/03/2020 al
22/04/2020

\$224.426,96 cuota del 22/05/2020
\$171.580,87 intereses de plazo del 23/04/2020 al
22/05/2020

\$226.670,81 cuota del 22/06/2020
\$169.337,02 interés de plazo del 23/05/2020 al 22/06/2020

\$228.937,10 cuota del 22/07/2020
\$167.070,73 intereses de plazo del 23/06/2020 al
22/07/2020

\$231.226,04 cuota del 22/08/2020
\$164.781,79 intereses de plazo del 23/07/2020 al
22/08/2020

Por los intereses moratorios del capital y las cuotas a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda.-

Por las costas del proceso.-

HECHOS:

que el día 22 de marzo de 2011, la parte demandada Luz Stella Molina Gutiérrez, suscribió pagare No. 8112320005006 en favor de Bancolombia S.A., por la suma de treinta y tres millones de pesos

Que la parte demandada se obligó mediante el pagare No. 88112320005006 a pagar el capital mutuado en 180 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día 22 de abril de 2011 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.-

La parte demandada incurrió en mora desde la cuota de fecha 22 de febrero de 2020.-

Que se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación, de acuerdo a como se pactó en cláusula aceleratoria del pagare No. 8112320005006 acelerando la obligación desde la cuota del 22 de septiembre de 2020.-

Declaro bajo la gravedad de juramento que el (los) pagare (s) N°8112 320005006 y la escritura pública 324 DEL 07 DE MARZO DE 2011 NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA base del presente proceso goza(n) de legalidad y son copias provenientes del original, conforme lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso, y por ello se debe reconocer su autenticidad, de igual forma el pagare original N°8112 320005006 y la escritura pública 324 DEL 07 DE MARZO DE 2011 NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA se encuentran bajo mi custodia y será presentada en cualquier momento en que sea requerido por su Honorable Despacho.

Es pertinente señalar que el ART 90 del código General del proceso, indica taxativamente las causales de inadmisión y el proceso en mención goza de los requisitos formales y de fondo para seguir adelante el curso normal del proceso.

Es menester manifestar a su señoría que la demanda es presentada por medios electrónico actuando la disposición del artículo 2 y 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de emergencia sanitaria, social y ecológica"

Que la obligación a cargo del demandado es clara, expresa y actualmente exigible, que los documentos que la contienen proviene del deudor y que prestan merito ejecutivo, están relacionados en el acápite de los anexos en la presenta demanda. -

TRAMITE:

Por auto del 14 de octubre de 2020, se libró el mandamiento de pago en contra de la señora Luz Stella Molina Gutiérrez. -

La demandada Luz Stella Molina Gutiérrez, fue notificada del auto de mandamiento de pago, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 4 de diciembre de 2020 (certificación de Domina entrega Total SAS), dejando transcurrir el término en silencio, sin haber hecho pronunciamiento alguno. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna.-

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportados (pagares y escritura pública), se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la Jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica y actúa a través de su representante legal, y en cuanto al demandado, es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 1503 del C.C.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C. G. del P.

Del estudio realizado se concluye que los presupuestos procesales se encuentran cabalmente acreditados.

Se pretende a través de la acción ejercitada, se decrete la venta en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito contraído por la deudora.

El artículo 468 del C.G. del P, señala el trámite a seguir frente a la efectividad de la garantía real. -

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho, que con la demanda se aportó la primera copia de la escritura en mención, de la Notaria Primera del Círculo de Girardot, el instrumento recoge constitución del gravamen hipotecario, a favor del banco demandante, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 307-53973-

Lo anterior permite concluir que se debe acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: seguir adelante con la ejecución en contra de Luz Stella Molina Guitierrez y conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordenase el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar de propiedad del demandado.-

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$_900.000.00

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364 12

Código de verificación:

08766f62a9d48e7e783a224bd2b182766299ef2388715a5eb6356f37b9a578f8

Documento generado en 19/03/2021 06:12:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

DTE: Titularizadora Colombiana Hitos S.A. en calidad de
endosatario de Banco Davivienda s.a.

DDO: Ana Amelia Guzmán Ortiz

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2020-00273-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo
preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 17 de septiembre de 2020 que por
reparto correspondió a este Juzgado la Titularizadora Colombiana S.A. en
calidad de endosatario de Banco Davivienda S.A. , para que por los tramite
del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, a favor del
demandante y en contra de la demandada por la siguientes sumas de
dinero:

\$149.722,63 cuota del 27/11/2019
\$155.277,37 intereses corrientes del 28/10/2019 al
27/11/2019

\$151.926,90 cuota del 27/12/2019
\$153.073,10 intereses corrientes del 28/11/2019 al
27/12/2019

\$154.163,63 cuota del 27/01/2020
\$150.836,37 intereses corrientes del 28/12/2019 al
27/01/2020

\$165.433,28 cuota del 27/02/2020
\$139.566,72 intereses corrientes del 28/01/2020 al
27/02/2020

\$158.736,35 cuota del 27/03/2020

\$146.263,65 intereses corriente del 28/02/2020 al 27/03/2020

\$161.073,32 cuota del 27/04/2020
\$143.926,68 intereses corrientes del 28/03/2020 al 27/04/2020

\$163.444,70 cuota del 27/05/2020
\$141.555,30 intereses corrientes del 28/04/2020 al 27/05/2020

\$165.850,99 cuota del 27/06/2020
\$139.149,01 intereses corriente del 28/05/2020 al 27/06/2020

\$9.791.460,78 capital acelerado

Por los intereses de las cuotas y del capital, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. -

Por las costas del proceso.-

HECHOS:

Que la demandada Ana Amelia Guzmán Ortiz recibió del Banco Davivienda S.A. a título de mutuo comercial el 27 de marzo de 2009 la cantidad de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/C (\$19.000.000.00) a partir del 27 de abril de 2009, junto con los intereses corrientes a la tasa efectiva anual del 19,17%.-

Que en el punto quinto del pagare se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; a la fecha de esta demanda el deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora desde el día 27 de noviembre de 2019. la ley 546 del 23 de diciembre de 1999 consagra en su artículo 19, que solamente se puede acelerar el plazo de la obligación con la presentación de la demanda. -

Que de acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda se liquidaran los intereses de mora sobre el capital insoluto a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. -

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca abierta en primer grado a favor del acreedor según consta en la escritura pública No. 203 de fecha 13 de febrero de 2009 de la Notaría Primera del Circulo de Girardot- Cundinamarca, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Numero 307-70855 bien inmueble ubicado en el Municipio de Girardot Cundinamarca y sus linderos son ls que se encuentra descritos en la garantía hipotecaria ; inmueble ubicado en la ciudad de Girardot- Cundinamarca escritura de hipoteca que fue cedida a favor de la Titularizadora Colombiana S.A.A, como consta en la nota de cesión que se adjunta.-

Que el Banco Davivienda S.A. antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda "DAVIVIENDA "endoso el pagare No. 05716166000696883 a la Titularizadora Colombiana S.A. HITOS el cual implica también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito aquí incorporado, de conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la ley 35 de 1993.-

Que la demandada Ana Amelia Guzmán Ortiz es la actual propietaria del bien inmueble como consta en el folio de matrícula inmobiliaria número 307-70855 base en el artículo 486 del Código General del Proceso es contra el actual o actuales propietarios que se dirige la demanda. -

El pagare No. 05716166000696883, que se anexa para el recaudo, se extiende con el lleno total y absoluto de los requisitos exigidos en los artículos 790,710 y 711 del Código de Comercio, esta vencido el plazo, proviene de la parte demandada y adicionalmente se encuentra amparado por la presunción legal de autenticidad contenida en el artículo 244 del Código General del Proceso y 793 del C. DE CO.

Que el pagare base de la presente ejecución contiene una obligación proveniente de la parte demandada en forma clara expresa y actualmente exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso. -

Que mediante escritura pública No 18841 de 7 de octubre de 0291 de la Notaría 29 del Circulo de Bogotá, que se anexa a la demanda el representante de la Sociedad Titularizadora COLOMBIANA s.a. HITOS, autorizo al Banco Davivienda S.A. para otorgar, conferir y revocar los poderes especiales requeridos por los apoderaos judiciales para iniciar y adelantar los procesos judiciales necesarios para cobranza jurídica de los créditos hipotecarios. -

TRAMITE:

Por auto del 19 de octubre de 2020, se libró el mandamiento de pago en contra de la señora Ana Amelia Guzmán Ortiz. -

La demandada Ana Amelia Guzmán Ortiz, fue notificada del auto de mandamiento de pago, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 13 de febrero de 2021 (certificación de AM MENSAJES SAS), dejando transcurrir el término en silencio, sin haber hecho pronunciamiento alguno. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna.-

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportados (pagares y escritura pública), se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la Jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica y actúa a través de su representante legal, y en cuanto al demandado, es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 1503 del C.C.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C. G. del P.

Del estudio realizado se concluye que los presupuestos procesales se encuentran cabalmente acreditados.

Se pretende a través de la acción ejercitada, se decrete la venta en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito contraído por la deudora.

El artículo 468 del C.G. del P, señala el trámite a seguir frente a la efectividad de la garantía real. -

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho, que con la demanda se aportó la primera copia de la escritura en mención, de la Notaria Primera del Círculo de Girardot, el instrumento recoge constitución del gravamen hipotecario, a favor del banco demandante, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 307-70855-

Lo anterior permite concluir que se debe acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: seguir adelante con la ejecución en contra de Ana Amelia Guzmán Ortiz y conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de os bien embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar de propiedad del demandado.-

SEGUNDO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$__600.0000.00

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3251ab758c500b0829aa132d511acb877f40bba8a7409e93a38fc01bd2cd1051

Documento generado en 19/03/2021 06:13:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DTE: Banco Comercial AV VILLAS SA

DDO: Andrés Felipe Santamaría Mendoza

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2020-00131-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 12 de marzo de 2020, que por reparto correspondió a este Despacho, el Banco Comercial AV VILLAS SA a través de su apoderado judicial demandó a Andrés Felipe Santamaría, para que por los tramites del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero.-

Pagare No. 2330480

\$17.386.331 capital insoluto acelerado

\$1.543.500 intereses remuneratorios

Pagare No. 5471423003616763

\$3.796.836 capital insoluto acelerado. -

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la obligación. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

- Por el pagare No. 5471423003616763
- El señor Andrés Felipe Santamaría Mendoza identificado con cc 1.033.711.329 suscribió a favor del Banco Comercial AV VILLAS S.A. el día 10 de febrero de 2020 in título valor pagare a la orden No. 5471423003616763 junto con la carta de instrucción que respalda tarjeta de crédito el fue diligenciado de la siguiente manera:

-

Por la suma de tres millones setecientos noventa y seis mil ochocientos treinta y seis pesos MCTE (\$3.796.836) por concepto de valor capital adeudado a la fecha

Por la suma de cero pesos mcte (\$0) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios adeudados al día del diligenciamiento del pagare. -

Por la suma de cero pesos mcte (\$0) por concepto de intereses de mora de acuerdo a lo estipulado en la cláusula séptima del referido documento. -

La parte demanda se obligó mediante los pagarés Nros.2330480 y 5471423003616763 a pagar el capital mutuado los días 16 de septiembre y 17 de diciembre de 2019 hasta la finalización del plazo. -

Que la parte demanda ha incurrido en mora en el pago convenido en los pagarés Nros.2330480 y 5471423003616763 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicial el pago de la totalidad de la obligación a partir de la presentación de la demanda, de acuerdo como se pactó en la cláusula aceleratoria. -

Que los documentos base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y presta merito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del C.G.P Y 793 del C. de CO.

TRAMITE:

Por auto del 17 de marzo de 2020, se libró el mandamiento de pago en contra de Andrés Felipe Santamaría Mendoza. -

El demandado Andes Felipe Santamaría Mendoza fue notificado del mandamiento de pago el día 18 de febrero de 2020 conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y certificación de la empresa SOMOS COURRIER EXPRESS S.A, dejando transcurrir el término en silencio, sin haber hecho pronunciamiento alguno. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de Andrés Felipe Santamaría Mendoza y conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$1.000.000.00 pesos. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c792424adfd1836b1976705b77dfc4dce183713e9e45030226fbfec9d1ae892

Documento generado en 19/03/2021 06:13:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DTE: Cesar William Martínez Peña

DDO: María Constanza Barrios

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2019-00435-00

AUTO: Ordена Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 20 de junio de 2019, que por reparto correspondió a este Juzgado el señor Cesar William Martínez Peña demandó a María Constanza Barrios para que por los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada por la siguiente suma de dinero.-

\$ 1.500.000.00

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

-Que la demandada suscribió una obligación contenida en una letra de cambio a favor de Cesar William Martínez Peña, por \$ 1.500.000.00 (un millón quinientos mil pesos) para que ella fuera cancelada el 15 de diciembre de 2016.-

Que la demandada hizo un abono a capital de \$ 1.000.000 (un millón de pesos m/cte., el 18 de febrero de 2019.-

Que la demandada ha incurrido en mora de pago de la obligación a partir del 18 de febrero de 2019.-

Que el título valor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. -

TRAMITE:

Por auto del 25 de junio de 2019, se libró el mandamiento de pago en contra de María Constanza Barrios. -

La demandada María Constanza Barrios, fue notificada del mandamiento de pago el día 16 de febrero de 2021 conforme lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando transcurrir el término en silencio, sin haber hecho pronunciamiento alguno. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (letra de cambio) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ _____ pesos.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

363f3b59fda47d0cd24a19917dd7906561b6b0bb9216181fddf74b6b68ec0db7

Documento generado en 19/03/2021 06:13:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MARZO 19 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO TERMINO DE TRASLADO PRECLUYÓ EN SILENCIO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: María Emilia Laguna Rubiano

Rod: 2020-0032100

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 4 de febrero de 2.021, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El recurrente sustenta el recurso, en que la decisión de no acumular la sucesión de la señora María Emilia Laguna Rubiano, ya que se debe aplicar al caso, el Art. 520 del CGP, resulta extraña la realidad procesal, pues no se trata de un causante distinto la mencionada y porque únicamente representa los intereses de los herederos de la causante, no los de los herederos del fallecido esposo.

Este artículo, como se colige sin esfuerzo mental, prevé que debe promoverse la acumulación allí señalada, para que se en un mismo proceso sucesorio se adelante la sucesión de quien fuere el esposo o esposa, compañero o compañera permanente del óbito.

Pero no es el caso, estoy solicitando la acumulación, por haber presentado demanda sucesoral de MARÍA EMILIA LAGUNA RUBIANO, la que por reparto correspondió al Juzgado 4º Civil Municipal de Girardot, y sus poderdantes: "GENNI DEL SOCORRO DÍAZ LAGUNA; MARTHA, FABIO y JAVIER, RAMÍREZ LAGUNA", son hijos de dos (2) hermanas de ésta, dado que ella como se verifica en la demanda, no dejó descendencia directa.

El artículo 148 del estamento procesal imprime la procedencia de la acumulación procesal, "siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda."

Y en el evento lo que se pretende es similar a lo que se peticiona en la demanda que cursa en su Despacho, en razón a la identidad de la occisa, lo que permitiría no solo acumular las pretensiones sino además las hace conexas, hasta el punto que lo decidido en un proceso tendría trascendencia directa en el otro.



Ahora bien, el artículo Art. 11 ibidem. Prescribe: "que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial". Dicho lo anterior, ciertamente el art. 520 del CGP, que en su encabezado de manera expresa dice: "SUCESSION DE AMBOS CONYUGES O DE COMPANEROS PERMANENTES"; no cobija las particulares circunstancias de la demanda que pido se acumule.

En tanto, los arts. 148 y 55, ibid., determinan que es respecto de los procesos declarativos, lo que generaría un vacío procesal, pues ninguna de las dos normas casa exactamente con las circunstancias. No obstante, y conforme lo establece el art. 12, los vacíos y deficiencias que pueda traer el estamento procesal, se "llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial", máxime cuando por la naturaleza del proceso y el derecho sustancial deprecado se veía afectado.

Entonces, se le han hecho llegar toda la documental anexa a la demanda presentada por el suscrito y que quedó radicada en el Juzgado 4º Civil Municipal, dentro de la misma incluso, se encuentra el registro civil de matrimonio de la occisa, documento que echa de menos, en su proveído.

Así pues, por simple sustracción de materia, los soportes en los que affica su determinación no tienen sentido, van en contra de la normativa, afectan el principio de economía procesal y el debido proceso y como resultado de ello se continuaría en paralelo conociendo un sucesorio con identidad de causante y herederos en dos (2) despachos judiciales distintos, lo que resulta en un absurdo, pues no se podría llegar a la terminación de ninguno de los dos procesos sin afectar al otro.

Por lo tanto, solicito revocar su decisión, ordenarla acumulación y reconocer a mis prohibidos como herederos de la señora MARIA EMILIA LAGUNA RUBIANO.

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diátana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho, que la reposición invocada debe ser rechazada, como quiera que la misma no adolece de error alguno, pues si bien hace alusión a la acumulación de procesos de sucesión, las normas aplicables son los artículos 520 y 522 del C.G. del P., y el recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en la última norma en cita, para que el despacho proceda a la acumulación de la sucesión de la causante MARIA EMILIA LAGUNA RUBIANO, y que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT al proceso de la referencia.-



Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reposición solicitada por el Dr. Fabio Tovar Daniel, en consecuencia, se mantiene en firme la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1790ca016a88b76dd5d719fb3057ace42ddf011e772913263b1cab9e2b450dbf

Documento generado en 19/03/2021 06:12:58 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 19 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencial Santa Ana

Demandado: Francina Carmona Romero

Rad: 2020-0059

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurrente sustenta el recurso, en que su poderdante solicitó mediante escrito y de forma digital le notificaran de forma personal donde allegó el correo al juzgado, el no.s correo santaana2009@hotmail.com y ingridleoara@hotmail.es.

Solicito le notifiquen en la siguiente dirección en Colombia ubicada en la calle 24 no. 6 –17 apto 204 Chía Cundinamarca.

Que el Juzgado no se pronunció desconociendo la causa y de forma electrónica se enteró de la providencia de fecha 16 de febrero de 2021 que a la vez es difusa dicha providencia toda vez que aparece en paréntesis (2020).

Que se le está vulnerando su derecho de defensa como quiera que existen dos procesos que se ventilan en el mismo Juzgado sin que notifiquen, el otro proceso ejecutivo no. 2016 –00079 donde las partes son idénticas desconociendo las cuotas que se ejecutan en cada proceso y que solicito su acumulación de ser procedente como quiera que no tiene copias de las demandas ni de las pretensiones.

Que están demandando dos veces el mismo proceso donde al parecer cobran las mismas cuotas, es decir en un eventual fallo su poderdante debe pagar dos veces la misma obligación, por ello se solicitó por medio virtual le corran traslado de la demanda en medio digital con todo el expediente para hacer valer su derecho.

De esta forma solicita se reponga la providencia ATACADA de fecha 16 de febrero de 2021 o 2020, toda vez que así aparece en paréntesis creando confusión, en aras de garantizar su derecho a la defensa, y adjuntar en medio digital la copia de la demanda, el auto que libró mandamiento de pago y cotejar el otro proceso ejecutivo para que su señoría profiera un fallo que afecta el debido proceso.



Por otro lado, y en su momento oportuno procesal de ser necesario acumúlense los dos procesos en uno solo para efectos de no proferir un fallo cobrando dos veces la misma obligación o por lo menos las cuotas repetitivas, por ende, córrase traslado de la demanda con sus anexas para garantizar el debido proceso y ejercer el contradictorio como mecanismo de defensa judicial. -

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho, que la reposición invocada debe ser rechazada, toda vez que el auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, no hace referencia a las pretensiones de la demanda, si no a manera de constancia que el curador ad-litem contestó la demanda y no propuso excepción alguna, y lo expuesto por el recurrente hace alusión a circunstancias procesales muy diferentes al contenido de la providencia recurrida, en consecuencia la revocatoria pretendida debe ser negada. Más si se tiene en cuenta que el mencionado interlocutorio no adolece de error alguno, puesto que, si se observa la contestación que hizo el curador ad litem de la parte demandada, éste no propuso ninguna excepción. -

El despacho pone en conocimiento del recurrente la constancia suscrita por la notificadora de este despacho, en el sentido que una vez revisados los correos electrónicos del Juzgado Primero Civil Municipal De Girardot, estos son j01cmpalgir@cendaj.ramajudicial.gov.co y j01cmpal01gir@notificacionesrj.gov.com no se encontró ningún correo con la solicitud de notificación de los correos ingridleojara@hotmail.es santa582009@hotmail.com para el proceso Ejecutivo Conjunto Turístico Santa Ana vs. Francisca Carmona.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocese al Doctor Farid Cabezas Moreno, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y efectos del poder conferido. -

SEGUNDO: Negar la reposición solicitada por el Doctor Farid Cabezas Moreno, en consecuencia, se mantiene en firme la providencia recurrida.

TERCERO: Por secretaría se ordena remitir el expediente a las direcciones de correos electrónicos ingridleojara@hotmail.es santa582009@hotmail.com



CUARTO: Requierase al Doctor Farid Cabezas Moreno, para que suministre la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fff1fecb63f7df94e9d4497139eef268b7688f985251bf74f5d6e8370d785
b

Documento generado en 19/03/2021 06:12:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>